

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 401**

27 de marzo de 2017

Presentado por *el senador Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión Salud*

**LEY**

Para establecer la “Ley para prohibir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la importación, producción, distribución, posesión, venta y uso de todo producto de alcohol en polvo”, a fin de proteger la salud pública mediante la no aceptación de ninguna otra modalidad que facilite y estimule el consumo de alcohol por parte de cualquier ciudadano, reconociendo los daños adversos a la salud y al bienestar social y colectivo que ocasiona el consumo desmedido de alcohol; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El consumo desmedido de bebidas alcohólicas está considerado mundialmente como una de las tres mayores preocupaciones en lo que se refiere a la salud pública. El Instituto Nacional Sobre el Abuso de Drogas define el alcohol etílico o etanol como un ingrediente intoxicante que se produce a través de la fermentación de la levadura, los azúcares y almidones. Establece que una bebida estándar equivale a 0.6 onzas de alcohol etílico o etanol, por lo que una bebida estándar es aquella que contiene doce (12) onzas de cerveza, ocho (8) onzas de licor de malta, cinco (5) onzas de vino o uno punto cinco (1.5) onzas de licor fuerte (un (1) “shot”) tal como el tequila, ron, vodka o whisky. El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, define bebidas alcohólicas como “todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable, para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno (½ del 1) por ciento de alcohol por volumen”. Incluye, además, bebidas alcohólicas especiales, definidas como los espíritus destilados a los que se le ha añadido sabores de frutas tales como,

pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o especias, y que han sido embotelladas a no menos de cuarenta (40) grados prueba. Sin embargo, el Código no incluye en sus definiciones el asunto que nos ocupa; alcohol en polvo.

Se considera que su consumo está asociado a muchas enfermedades, entre las que se incluyen: enfermedades mentales, cardiovasculares, trastornos inmunológicos, pulmonares, óseas y musculares, distintos tipos de cáncer, trastornos reproductivos y del comportamiento, entre otras. Los estudios recientes reflejan que el consumo de alcohol antes de los 21 años de edad tiene efectos destructivos sobre dos (2) áreas del cerebro, específicamente aquellas que son determinantes para controlar los impulsos, el aprendizaje y la memoria. Por lo tanto, se ven afectadas las capacidades de las personas para su desarrollo intelectual cognitivo y para tomar decisiones acertadas. En un informe reciente de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés), se establece que entre los años 2008 al 2012 las cinco (5) enfermedades de mayor prevalencia en Puerto Rico fueron la hipertensión, hiperlipidemia, diabetes, artritis y cardiopatía isquémica. Hay que añadir que el Departamento de Salud sostuvo en su Informe publicado en diciembre de 2016, que las condiciones crónicas de mayor prevalencia durante el año 2014, fueron la artritis, diabetes y la depresión. Además, el Departamento sostuvo que las principales causas de muerte eran los tumores malignos, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes, el Alzheimer, las enfermedades cerebrovasculares, accidentes, enfermedades respiratorias, nefritis, septicemia, neumonía e influenza. Cabe destacar que de las primeras causas de muertes, más de la mitad son enfermedades crónicas. Entiende el Departamento que algunos de los factores de riesgo para padecer de estas enfermedades crónicas son: el uso de alcohol y tabaco, la falta de actividad física y el no mantener una dieta balanceada.

En Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), tiene la responsabilidad primaria de llevar a cabo los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental y adicción o dependencia a sustancias, con el fin de promover y conservar la salud biopsicosocial del pueblo de Puerto Rico. Igualmente, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de proteger la salud de los puertorriqueños mediante la aprobación de leyes dirigidas a evitar y reducir el consumo de todas aquellas sustancias que atentan contra la salud pública.

A esos efectos, desde el año 1990, se ha desarrollado un programa de encuestas escolares bienales conocido como “Consulta Juvenil”, con el propósito de monitorear periódicamente el uso de sustancias y otras conductas de riesgo entre los jóvenes estudiantes, así como sus factores de riesgo y protección. Este Programa es financiado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y es realizado conjuntamente con investigadores de la Universidad de Puerto Rico y la Universidad Central del Caribe. La Consulta Juvenil IX, es la última realizada, publicada en octubre 2013 y comprende los años académicos 2012-2013 de todos los estudiantes de nivel intermedio y superior de las escuelas públicas y privadas del País. La participación estudiantil fue de 3,982, esto a fin de proyectar al universo de 254,249 estudiantes de séptimo a duodécimo grado, según los datos de matrícula obtenidos del Departamento de Educación y del Consejo de Educación de Puerto Rico. Mediante este estudio se determinó que la sustancia más utilizada por los adolescentes, alguna vez en su vida, fue el alcohol, o sea, un 52.9 por ciento; y luego el tabaco, con un 10.9 por ciento. Según los datos de la encuesta, 133,035 estudiantes iniciaron el consumo de alcohol ingiriendo cerveza, ron, ginebra o “breezers”. El 42.6 por ciento de los adolescentes informó el consumo en el año anterior a la encuesta y el 24.3 por ciento en el último mes. De estos, el 38.7 por ciento inició el consumo de alcohol antes de los 14 años de edad y el 67 por ciento ingirió alcohol en rachas, o sea, de cinco tragos o más de corrido. A esto hay que resaltar que solamente al 11 por ciento de los adolescentes que trataron de comprar bebidas alcohólicas le pidieron identificación. Dicho estudio reflejó que un 36.5 por ciento de los menores de escuela intermedia y un 71.6 por ciento de los estudiantes de escuela superior informaron que habían consumido alcohol. La Consulta Juvenil revela los escenarios donde los menores tienen acceso al alcohol: el 20.6 por ciento en tiendas, colmados y gasolineras, el 21.4 por ciento en pubs, clubs, barras y discotecas, en fiestas y festivales un 42.4 por ciento y el 32.6 por ciento con sus amigos. Más estudiantes de escuela superior informaron obtener alcohol en la mayoría de las actividades y lugares, con excepción de los padres, hermanos y otros adultos.

Por otra parte la Encuesta de Conductas de Riesgos en Adolescentes (YRBS, por sus siglas en inglés) realiza por el Programa de Salud Escolar del Departamento de Educación de Puerto Rico a través de la propuesta *Comprehensive Health Education for Support Schools* (CHESS) con el Centro de Control de Enfermedades de Atlanta (CDC, por sus siglas en inglés). El CDC desarrolla las preguntas que componen el cuestionario y mide la prevalencia de los

comportamientos de riesgo o no saludables en los adolescentes en cada estado y los territorios. La encuesta trabaja una serie de categorías de conductas de riesgo la cual incluye el uso del alcohol.

La encuesta se realiza a adolescentes de noveno a duodécimo grado, es un estudio epidemiológico que se realiza a través de toda la nación norte americana cada dos años. En Puerto Rico se ha realizado la misma los siguientes años: 1991, 1995, 1997, 1999, 2001, 2005, 2009, 2011, 2013 y 2015 en las escuelas públicas. Este estudio arrojó que el 15 por ciento de los estudiantes consumieron alcohol antes de los 13 años. Además el 21.2 por ciento menciona haber bebido habitualmente. Otro dato relevante fue que el 23.8 consigue el alcohol por otras personas y el 11 por ciento consumen cinco bebidas o más. Estudios realizados por diferentes organizaciones sobre el uso de drogas han señalado que es muy probable que los jóvenes que ingieren alcohol, posteriormente utilizarán drogas ilícitas, experimentando, en primer lugar, con la marihuana, y posteriormente, con el uso de otras drogas ilícitas. Cabe destacar que la YRBS 2015 mencionó que el 6 por ciento de los estudiantes encuestados ya consumen ocasionalmente marihuana.

La prevalencia de consumo agudo de alcohol fue de 14.1 por ciento, el cual tuvo un consumo tres (3) veces más en hombres que en mujeres. En cambio, la prevalencia del consumo crónico de alcohol fue de 4.9 por ciento, reflejando un consumo tres (3) veces más en hombres que en mujeres. La prevalencia más alta de consumo agudo de alcohol la tiene el grupo poblacional entre los 25 y 35 años de edad, lo que equivale a un 23.6 por ciento. En cuanto a la prevalencia de consumo crónico de alcohol, está en primer lugar el grupo entre 25 y 44 años de edad, para un 6.6 por ciento y en segundo lugar, está el grupo entre los 18 y 24 años de edad, para un 5.8 por ciento. El consumo agudo como el crónico comienza a disminuir a medida que la edad aumenta después de los 25 años. El Instituto Nacional Contra el Abuso de Alcohol y el Alcoholismo (NIAAA, por sus siglas en inglés), adscrita al Instituto Nacional de la Salud, es la agencia primaria en realizar y promover las investigaciones sobre las causas, consecuencias, prevención y el tratamiento para el abuso de alcohol, el alcoholismo y sobre los problemas del alcohol. Estudios previos sobre el uso del alcohol han concluido que toda persona que comience a ingerir alcohol antes de los 15 años de edad, está expuesto cuatro veces más a desarrollar dependencia del alcohol en algún punto de su vida. Además, establece que los jóvenes consumen más de un 90 por ciento de alcohol mediante consumo agudo.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) ha sido enfática al señalar que el alcohol es la sustancia más utilizada en Puerto Rico por los menores de edad entre el séptimo y duodécimo grado, además de tener acceso libre a bebidas alcohólicas en festivales y discotecas. Como resultado de este consumo y añadiendo el hecho de que muchos de estos jóvenes conducen vehículos de motor, las estadísticas de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito durante los años 2011 al 2013, reflejan que el 19 por ciento de las víctimas fatales en accidentes en las carreteras fueron jóvenes entre 15 y 24 años de edad. Por otra parte, en el Informe Puerto Rico Driving Under the influence of alcohol study (2015), realizado por la Comisión de Seguridad en el Tránsito indicó que el 22% de los conductores notificaron haber conocido un vehículo bajo los efectos del alcohol, la mayoría de los encuestados son hombres en el grupo de 25 a 34 años.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe titulado, “Informe Mundial de Situación sobre Alcohol y Salud” 2015, señala que el consumo de alcohol contribuye al desarrollo de 200 enfermedades y lesiones, incluidas las neoplasias, la infección por el VIH/Sida y diversos trastornos mentales. El alcohol tuvo que ver con más de 274 millones de años de vida sana perdidos en la Región de las Américas en 2012. Se estima que 5.7% de los habitantes de la Región han señalado que padecen de algún trastorno relacionado con el consumo de alcohol, aunque es probable que el número sea mayor. En el 2010, alrededor de 14,000 defunciones de menores de 19 años fueron atribuidas al alcohol en la Región. El uso desmedido de alcohol, de acuerdo a la información recopilada, es el quinto factor de riesgo de muertes prematuras y discapacitadas. No obstante, está primero en las edades de 15 a 49 años de edad. Los datos ofrecidos indican que, en promedio, en el mundo cada persona de 15 años de edad o mayor consume anualmente 6.2 litros de alcohol puro. Según dicho Informe, la región de Europa es la de mayor consumo de alcohol per cápita, seguida por la región de las Américas, con el segundo consumo más alto per cápita de alcohol entre las regiones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Otro estudio realizado en los Estados Unidos y publicado en la revista médica “Archives of Pediatrics and Adolescent Medicine”, demuestra que un cuarenta y siete (47) por ciento de las personas que comienzan a ingerir alcohol antes de los catorce (14) años de edad, desarrollan dependencia en algún momento de su vida.

La OMS establece en su Informe que se puede reducir notablemente el número de muertes a causa del uso nocivo del alcohol mediante políticas públicas dirigidas a restringir su consumo.

Una de las medidas es la implementación en sesenta y seis (66) países de un plan para reducir el consumo nocivo de alcohol. Por otro lado, se han trazado nueve (9) metas mundiales con relación a las enfermedades no transmisibles, que incluyen, entre otras, la número dos (2), la cual consiste en la reducción relativa del uso nocivo del alcohol en al menos un diez (10) por ciento, según proceda en el contexto nacional.

Es por todo lo antes expuesto, que esta Ley establece prohibir la importación, producción, distribución, posesión, venta y uso de todo producto de alcohol en polvo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de proteger la salud pública. El alcohol en polvo se define como sustancia alcohólica concentrada en forma de cristales que al mezclarse con agua o cualquier otro material que no contenga alcohol, produce una bebida alcohólica. El alcohol en polvo está disponible en dos (2) fórmulas: una en polvo hecho de vodka destilado y la otra elaborada del ron. De estas dos (2) fórmulas se derivan siete (7) tipos de sabores, tales como: margarita, cosmopolitan, mojito, vodka, brandi y tequila. Este producto es comercializado en paquetes o bolsas tipo “pouch” de veintiocho (28) gramos, a usarse añadiendo agua para elaborar una copa estándar en términos de contenido alcohólico. Cada bolsa de este producto contiene ochenta (80) calorías debido a que en su elaboración se utilizan endulzantes artificiales. A estos efectos, surge esta legislación debido a que la Agencia de Impuestos y Comercio de Alcohol y Tabaco de Estados Unidos (TTB, por sus siglas en inglés), aprobó finalmente en marzo de 2015, la revisión de las etiquetas del producto de alcohol en polvo, de la marca Palcohol, legalizando el mismo. Este producto es fabricado por una empresa de Arizona. La Food and Drugs Administration (FDA) mencionó en marzo del 2015 que no tiene una base legal para bloquear la entrada al mercado de este producto.

Tenemos que preguntarnos: ¿necesitamos otro producto que haga más accesible el alcohol a los ciudadanos de nuestro País? La preocupación de muchos profesionales en el área de la salud es que este producto puede traer riesgos para la salud, especialmente a los jóvenes o personas con problemas con la bebida, y consideran que es el nuevo “Kool-Aid”. Además, entienden que podría ser inhalado o mezclado con otras drogas, lo que podría ocasionar la muerte o reacciones negativas. La legalización de este producto ha creado polémica porque entre las instituciones que enfatizan la regulación en la venta y uso del alcohol entienden que el mismo incrementará los índices de alcoholismo y facilitará su acceso a los niños y jóvenes menores de edad.

La legalización del alcohol en polvo “Palcohol” está sujeta a las regulaciones estatales. Mucho antes de que se legislara en el año 2014 sobre este asunto, el estado de Alaska y Delaware habían aprobado leyes prohibiendo su venta y uso y regulando el mismo dentro de las leyes de bebidas alcohólicas preexistentes. En estos momentos, hay 32 estados que han tomado medidas reguladoras contra este producto. En otros estados su comercialización es legal y se venderá a personas mayores de veintiún (21) años de edad.

El asunto que nos ocupa, nos lleva a establecer lo que cada una de las agencias pertinentes al consumo de alcohol han pregonado año tras año, que el alcohol, aunque droga legal, es tóxico para la salud y el estar disponible y de fácil acceso, sobre todo para la población de menores de edad, representa un factor de riesgo para su consumo. El reducir el consumo de alcohol es importante desde el punto de vista salubrista y por ende, es vital reducir totalmente el acceso al mismo. Por tanto; el alcohol en polvo es un producto, que por su forma de empaque facilita llevarlo y utilizarlo en cualquier lugar, incluso en aquellos lugares públicos donde está prohibido su uso. Esto significa que sería sumamente difícil controlar la venta, posesión y uso de esta sustancia. Además, el polvo puede utilizarse como escudo para pasar como cualquier otra sustancia controlada, como ser mezclado con cualquier sustancia y, en su estado natural, ser inhalado. Su prohibición nos permitirá reducir el uso nocivo del alcohol, especialmente en los menores de edad, propensos a consumir bebidas alcohólicas a temprana edad, lo que podría llevar a desarrollar problemas de abuso a sustancias en el futuro. Se podrá atajar el alcoholismo, enfermedad que afecta, tanto al adicto y a su familia como a la comunidad. Se disminuirán los costos ocasionados por el consumo desmedido de alcohol, actividad que causa accidentes automovilísticos, intentos suicidas, deserción escolar, violencia doméstica y crímenes violentos.

Por todo lo cual, en aras de cumplir con su responsabilidad de proteger la salud de los puertorriqueños mediante la aprobación de leyes dirigidas a evitar y reducir el consumo de todas aquellas sustancias que atentan contra la salud pública, esta Asamblea Legislativa entiende necesario prohibir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la importación, producción, distribución, posesión, venta y uso de todo producto de alcohol en polvo, por los daños adversos a la salud y al bienestar social y colectivo que ocasiona el consumo desmedido del alcohol. Además, por la facilidad que supone el producto para su transporte y consumo. Es necesario establecer esta prohibición en aras de dejar claro que es prioridad del Estado proteger a sus

ciudadanos y desalentar cualquier modalidad que facilite y estimule el consumo de bebidas alcohólicas.

No obstante, se exime esta prohibición para propósitos investigativos, en cuyo caso el Departamento de Salud otorgará una licencia a aquellas instituciones que proveen cuidado de salud, universidades públicas y privadas, compañías farmacéuticas o de biotecnología que establezcan un plan dirigido a investigar sobre otros posibles efectos de este producto a la salud.

El poder constitucional delegado a esta Asamblea Legislativa debe encaminarse no solo a la prevención de sustancias que puedan ser dañinas a la salud de la ciudadanía, sino a la regularización de un marco jurídico que fomente una salud pública saludable. Esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su poder de razón de estado debe proteger a la ciudadanía de los efectos perniciosos de nuevas formas de sustancias peligrosas al consumo humano. A su vez, esta Asamblea Legislativa dispone que la responsabilidad para establecer la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley será del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.-

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para prohibir en el Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico la importación, producción, distribución, posesión, venta y uso de todo  
4 producto de alcohol en polvo”.

5 Artículo 2.- Política Pública.-

6 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el compromiso y el interés apremiante y  
7 social de erradicar la importación, producción, distribución, posesión, venta y uso de toda  
8 sustancia que produzca efectos adversos en la salud y atenten contra el bienestar social de los  
9 ciudadanos.

10 Reconociendo los daños adversos a la salud y al bienestar social y colectivo que ocasiona el  
11 consumo desmedido del alcohol, establecemos como política pública la no aceptación de  
12 ninguna otra modalidad que facilite y estimule el consumo de alcohol por parte de cualquier

1 ciudadano, en especial de los menores de edad, por ello se prohíbe en la jurisdicción del Estado  
2 Libre Asociado, el alcohol en polvo.

3 No obstante, se exime esta prohibición para propósitos investigativos, en cuyo caso se  
4 otorgará una licencia a aquellas instituciones que proveen cuidado de salud, universidades  
5 públicas y privadas, compañías farmacéuticas o de biotecnología.

6 Artículo 2.- Definiciones.-

7 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán los significados que se detallan a  
8 continuación:

9 (a) Abuso del alcohol – significa el patrón de consumo que puede desembocar en  
10 alcoholismo, y su forma de consumo resulta en un deterioro de la salud, de las relaciones  
11 interpersonales o de la capacidad de trabajar.

12 (b) Alcohol – significa sustancia que se produce a través de la fermentación de la levadura,  
13 las azúcares y los almidones. Se considera un depresor del sistema nervioso central que se  
14 absorbe rápidamente en el estómago y el intestino delgado al torrente sanguíneo.

15 (c) Alcohol en polvo – significa la sustancia alcohólica concentrada en forma de cristales que  
16 al mezclarse con agua o cualquier otro material que no contenga alcohol, produce una bebida  
17 alcohólica.

18 (d) Alcoholismo o dependencia del alcohol – significa enfermedad que se puede diagnosticar  
19 y se caracteriza por el deseo por el alcohol y su uso continuado a pesar de las consecuencias  
20 nocivas para la persona.

21 (e) Bebidas alcohólicas – significa, según definido en el Código de Rentas Internas para un  
22 Nuevo Puerto Rico, todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable, para el  
23 consumo humano y los licores y las bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por

1 fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno ( $\frac{1}{2}$  del 1) por  
2 ciento de alcohol por volumen.

3 (f) Bebidas alcohólicas especiales – significa, según definido en el Código de Rentas  
4 Internas para un Nuevo Puerto Rico, todos los espíritus destilados a los que se le ha añadido  
5 sabores de frutas, tales como, pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o especias, y que  
6 han sido embotelladas a no menos de cuarenta (40) grados prueba.

7 (g) Consumo agudo de alcohol (“binge drinker”) – significa un consumo rápido y desmedido  
8 de cuatro (4) a cinco (5) tragos en un periodo no mayor de dos (2) horas.

9 (h) Consumo de alcohol crónico (“heavy drinker”) – significa una persona que consume uno  
10 o dos (2) tragos diariamente.

11 (i) Departamento – significa el Departamento de Salud.

12 (j) Secretario – Secretario del Departamento de Salud.

13 Artículo 3.- Prohibición.-

14 Ninguna persona, natural o jurídica, podrá importar, producir, distribuir, vender, poseer o  
15 usar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el producto con la marca Palcohol o cualquier  
16 otro producto de alcohol en polvo.

17 Artículo 4.- Excepción de la Prohibición.-

18 Se exceptúa la prohibición para propósitos investigativos que lleven a cabo aquellas  
19 instituciones que proveen cuidado de salud, universidades públicas y privadas, compañías  
20 farmacéuticas o de biotecnología. En estos casos, el Secretario emitirá una licencia a la persona o  
21 entidad que solicite llevar a cabo investigaciones de todo producto de alcohol en polvo. A estos  
22 efectos, el Secretario, deberá establecer en un término de noventa (90) días después de aprobada  
23 esta Ley, el reglamento donde se establezcan las directrices y requisitos para obtener la licencia.

1 Artículo 5.- Facultades y Responsabilidades del Secretario-

2 El Secretario tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

3 (a) Imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a esta Ley, y a los  
4 reglamentos y reglas emitidas y aprobadas por el Secretario al amparo de la misma. Las multas  
5 administrativas serán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que  
6 cada día que subsista la infracción a esta Ley, se considerará como una violación por separado.

7 Retener los ingresos provenientes obtenidos por persona alguna, natural o jurídica derivado y  
8 ganado de la violación al Artículo 3 de esta Ley.

9 Artículo 6.- Ingresos.-

10 Los ingresos provenientes de las multas impuestas por el Departamento de Salud al amparo  
11 de esta Ley, serán destinados el cincuenta por ciento (50%) a la Administración de Servicios de  
12 Salud Mental y Contra la Adicción, custodiados por el Departamento para esfuerzos de  
13 prevención y orientación sobre el efecto del consumo de alcohol, y el otro cincuenta por ciento  
14 (50%) será asignado al área de fiscalización del Departamento.

15 Artículo 7.- Reglamentación.-

16 El Secretario promulgará, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de  
17 esta Ley, los reglamentos necesarios para lograr la implantación de la misma.

18 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.-

19 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada  
20 o declarada inconstitucional, o declarado ocupado el campo por una Ley Federal, no afectará,  
21 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

22 Artículo 9.- Vigencia.-

23 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.